

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-0003

Clase: verbal

Como quiera que no hay prueba para decretar y practicar el Juzgado decide el incidente de nulidad propuesto por el demandado Víctor Alfonso Bernal Zorro, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El demandado a través de procurador judicial, solicitó declarar la nulidad de las actuaciones que se adelantaron desde el momento en que informó al Juzgado sobre las enfermedades graves que padece "POLINEUROPATÍA INFLAMATORIA, SINDROME DEL GUILLAIN e INSUFICIENCIA RESPIRATORIA".

Indicó que el numeral tres del artículo 133 del Código General del Proceso expresa que el proceso es nulo en todo o en parte *"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."*

Agregó que esta solicitud fue elevada en septiembre de 2019, la cual fue despachada de manera desfavorable.

Resaltó además, que hay violación al debido proceso, porque el estado de salud del demandado es grave, al punto que, le impide comparecer al proceso y ejercer su derecho de defensa.

Revisada la actuación, encuentra el Despacho que al demandado se remitió citatorio (art. 291 del C.G.P.) a la dirección informada en la demandada, con resultado positivo (ver folio 53).

Posteriormente, y ante la incomparecencia del demandado para notificarse personalmente del auto admisorio, la actora remitió la notificación por aviso, la cual, según el informe de la empresa de correo fue recibido el 29 de junio de 2019 (folio 59).

Dentro de la oportunidad legal, el demandado no contestó la demanda, como tampoco excepciones.

Sin embargo, en escrito presentado el 8 de julio de 2019, un tercero procesal –hija del demandado-, manifestó que su progenitor se encuentra hospitalizado debido a una enfermedad que padece.

Ante este pedimento, el Juzgado negó la suspensión o interrupción, debido a que no se acreditó si la enfermedad le impide ejercer el derecho de postulación –art. 74 del C.G.P.-

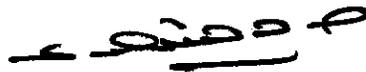
Como se mencionó en auto del 16 de septiembre de 2019 (folio 79), la interrupción del proceso por enfermedad grave, se da cuando se compruebe que el litigante se encuentra en una situación que impide ejercer su derecho de defensa a través de apoderado.

Siguiendo ese criterio, para el Despacho, la nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, no tiene vocación de prosperidad, pese a que se acredita que el demandado se encuentra interno en una clínica por padecer varias enfermedades, sin embargo, ello no impidió que el demandado confiriere poder para presentar la presente nulidad, hecho que demuestra que éste había podido comparecer al proceso desde el momento que se enteró de la existencia del presente proceso.

Como quiera que no encuentra el Despacho razones para declarar la nulidad, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la nulidad prevista en el numeral tres del artículo 133 del Código General del Proceso.

Notifíquese



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

Julián

<p>JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia es notificada por ESTADO ELECTRÓNICO # 55, Hoy, 4 de diciembre de 2020</p> <p>La Secretaria, GLORIA MARIA G. RIVEROS</p>
--